



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 392/2024 TAD

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado D. Ignacio Ridruejo Timbal, quien actúa en su condición de federado a la RFHE y candidato a la presidencia de la Real Federación de Hípica Española, frente a la Resolución de 23 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la RFHE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 22 de junio de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Ignacio Ridruejo Timbal, quien actúa en su condición de federado a la RFHE y candidato a la presidencia de la Real Federación de Hípica Española, frente a la Resolución de 23 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la RFHE, en cuya virtud se acuerda confirmar la Resolución de 28 de septiembre de 2024 por la que se acuerda la suspensión parcial del plazo del voto por correo para los estamentos deportivos de clubes deportivos y técnicos DAN de especialidades olímpicas, manteniéndose los plazos establecidos para el resto de estamentos y permitiéndose el voto por correo para estos referidos estamentos.

SEGUNDO. Con fecha 2 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal escrito presentado por D. Ignacio Ridruejo Timbal en cuya virtud manifiesta su desistimiento del recurso con el siguiente tenor:

“Que interesa el desistimiento de esta parte en las pretensiones solicitadas en dicho recurso.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una de las formas de terminación del procedimiento administrativo es el desistimiento del interesado, señalando además el artículo 94 que todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Además, los apartados 3 y 4 del artículo 94 de la LPAC establecen: “3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.”

En consecuencia, al haber manifestado el recurrente su voluntad de desistir en este procedimiento procede sin más trámite declarar su conclusión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

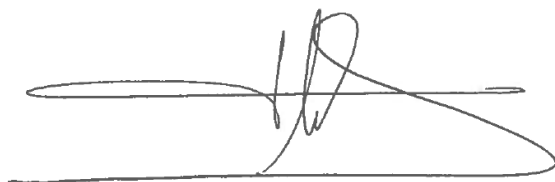


ACUERDA

Declarar la terminación del procedimiento por desistimiento del recurrente y proceder al archivo del mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

